



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA DEL CARMEN ROJAS DE RATIVA e ISIDRO GUTIÉRREZ contra LUIS ADRIANO JORGE LUGO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00940-00**¹.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo LUIS ADRIANO JORGE LUGO, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal, sobre la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P..

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó el incidentante, en compendio que: *“La parte demandante aportó al Juzgado y proceso de la referencia, documentos que acreditaron envío del citatorio a la parte demandada en el presente asunto, no acompañándose con los mismos el certificado de entrega (plena prueba) de Rapidísimo, que acreditara que dicha correspondencia con las guías del 16 de junio del 2021 números: 700055958556 y 700055958587 fueran entregadas a mi poderdante y en consecuencia en el auto del 1 de julio del año 2021 no se podía como se hizo, decretar seguir adelante con el trámite del artículo 292 del C.G.P., es decir notificación por aviso.”.*

Agrega que: *“...En el radicado documental que hace la parte actora al proceso para el 8 del mes de julio del año 2021, guías 700057036181 y 700057036079 del 6 de julio de 2021, si se acompaña el certificado de entrega...”, empero, “...aparece el nombre de Adriano Lugo, siendo incorrecto, pues ese no es el nombre de la parte demandada en el presente asunto. ...mi poderdante manifiesta que no le llegó esa correspondencia y que días después se la tiraron por debajo de la puerta y corrobora su afirmación indicando que no es su firma ni de los cercanos al mismo en el inmueble donde vive, refiriéndose a la firma que aparece en dicho certificado de entrega, por lo que se atreve a afirmar, que: la parte actora como vive en el mismo inmueble objeto de este proceso, recibió la correspondencia y días después se la dejó por debajo de la puerta.”.*

Resalta que: *“El supuesto aviso no fue enviado por el Juzgado como se afirma en los documentos. Al parecer la correspondencia es enviada por la parte actora pero va sin firma alguna. ...se trata del envío de supuestos avisos, pues son dos guías, como arriba dije y en las mismas lo que se acompaña es el citatorio más nunca la notificación por aviso. (...) ...se lee: “CITATORIO” ...Los documentos comprendidos en las guías 700057036181 y 700057036079, del 6 de julio de 2021, fueron enviados como citatorios y no como notificación por aviso a mi poderdante, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en su numeral 3.”.*

Advierte que: *“...Dicho numeral 3 del auto admisorio, también ordenó que la notificación debía hacerse entre otras, en concordancia con el Decreto 806*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

de 2020 y tampoco se cumplió dicha orden del juzgado. (...) ...No se aportó con el supuesto aviso, por la actora, la pieza procesal correspondiente a la demanda y que obviamente se encuentra en poder de la misma parte actora, siendo una obligación legal su aporte y con el objeto de desarrollar la etapa subsiguiente del proceso como era la contestación de la demanda y garantía que debe guardar el administrador de justicia.

Finalmente pone de presente que: *“...una vez llega el citatorio, se pidió por el suscrito abogado el link del proceso al Juzgado el día 21 de julio del año 2021, pieza procesal que brilla por su ausencia en el proceso, y aunque aporté poder se me entregó el link y se me notificó luego del lleno de unos requisitos. ...el día 27 de julio del año 2021 y se me indicó del término de 10 días para contestar demanda, pieza procesal que también brilla por su ausencia en el proceso, y se me envió el link que por cierto como es de conocimiento del Juzgado, he tenido dificultades para abrirlo y ver el proceso, como consta en otras piezas procesales enviadas al Despacho. ...Una vez notificado personalmente, contesté la demanda en nombre del demandado el 2 de agosto de 2021 y dentro del término legal.”*

2.- Frente a lo anterior, el extremo actor, en replica, expone que no le asiste al extremo convocado causal jurídica que respalde su mal actuar y, por ende, la prosperidad de la nulidad reclamada.

CONSIDERACIONES:

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia la apoderada del extremo convocado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

2.- Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su*

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

3.- Sea lo primero advertir que verificada la actuación y, de las tantas notificaciones fallidas, en últimas, el demandado **LUIS ADRIANO JORGE LUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.043.285 se tuvo por notificado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como se verifica en los autos de fechas 1º de julio y 5 de agosto de 2021 (archivos 41 y 45 del expediente digital), luego la notificación personal, que echa de menos el incidentante, visible en el archivo 47 y 55 no surtió efecto alguno dado que se consideró la primera realizada, como pasa a verse.

Frente a la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. avalada por auto del 1º de julio de 2021, se fundó en los archivos visibles a folios 37, 38 y 39 del expediente digital, que fue dirigida al demandado Luis Adriano Jorge Lugo a la dirección carrera 152 No. 134 – 15, que corresponde con la informada en la demanda y la que no fue desconocida, allí se identificó el tipo de proceso de la referencia –Restitución- indicando su respectivo radicado y, además, se determinó el auto a notificar que fue el admisorio de fecha 29 de octubre de 2020, remitido el **16 de junio de 2021 conforme a la guía de envío No. 700055958587**, que según da cuenta el certificado de entrega lo recibió LUIS LUGO el 17 de junio de 2021 a la hora de las 18.28, es decir, entrega efectiva y, lo propio sucedió con la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. –ver archivo 42 c.1-, que fue remitida con la **guía de envío No. 700057036079 del 6 de julio de 2021**, la cual una vez analizada cumple con las previsiones de ley remitida igualmente a la dirección antes indicada recibida por el demandado ADRIANO LUGO el 7 de julio de 2021 a las 8 y 36 minutos de la mañana, sin que obre prueba alguna, que demerite las certificaciones antes advertidas, salvo la simple manifestación del

incidentante, la que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil².

Ahora bien, frente a los reproches puntuales del incidentante, es de resaltar lo siguiente: sobre quién recibió el 7 de julio de 2021 a las 8 y 36 minutos de la mañana el citatorio por aviso, nótese que se indica el señor ADRIANO LUGO, parte aquí demandada y lacónicamente el incidentante indica que no corresponde con el demandado sin fundamentar tal aseveración, sobre el reproche que el mismo actor reside en el predio y ocultó la información, ello como se indicó anteladamente no goza de prueba alguna que sustente tal afirmación.

De otro lado, frente al reproche del citatorio por aviso nótese que de su lectura claramente en el encabezado reza: "NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C. G. P.) de allí que la queja resulta infundada, se itera, el mismo se identificó la notificación a realizar y, frente a no dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 sobre la notificación, nótese que el actor puede optar por notificar en los términos de dicho Decreto o en su defecto por las previsiones del Código General del Proceso con en efecto ocurrió.

Finalmente, en lo que respecta a la notificación personal y la remisión del link de acceso al expediente digital, debe resaltarse la famosa frase "primero en el tiempo primero en el derecho" y para el caso la notificación de los artículos 291 y 292 tuvo lugar en la actuación en primer lugar y así se dejó sentado en la actuación, luego la notificación personal que de forma inoportuna aceptó la Secretaria no cuenta con valor procesal alguna, precisamente porque ya se había notificado al demandado. Y respecto del link de acceso ese tema ya resultó superado y, en todo caso, el envío del mismo no era óbice para desconocer la notificación y, por ende, para suspender el computo del término legal para contestar la demanda.

Así las cosas, resulta claro que la notificación efectuada por el extremo actor de forma física al demandado LUIS ADRIANO JORGE LUGO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., que se reprocha por esta vía, se surtió en debida forma, pues se remitió a la dirección informada en la demanda que resultó confirmada por el demandado, al paso que fueron allegados los documentos necesarios para su validez, esto es, copia de la orden de pago, de la demanda y sus anexos, tal y como lo certificó la empresa de correo, de allí que la misma no se encuentra permeada de nulidad alguna ante la carencia de remisión de los documentos que se echan de menos, ni mucho menos de la omisión de algún requisito adicional.

4.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2° numeral 1° del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUIS ADRIANO JORGE LUGO. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00., según a lo establecido en el parágrafo 2° numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P..

² Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Exp. 11001-41-89-039-2020-00940-00

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 004 hoy 19 de enero de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b5bdbaf05f82f4dcc29bba5f7d47239277ca6645d9575486e7970c3510b46**
Documento generado en 17/01/2022 02:08:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>